rios por el tiempo en que se suspendió el trabajo.

Con motivo del procedimiento de huelga ante - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se pueden dictar - diversas resoluciones, tales como la relativa a la existencia o inexistencia de la huelga, la licitud o ilicitud de- la misma y la que pone fin al conflicto que puede ser en - el sentido de que éste es imputable a la empresa, o bien - que resultó injustificado; todas estas resoluciones son de vital trascendencia porque de ellas depende que los huel-- guistas obtengan o no la satisfacción de las prestaciones- que en principio los impulsó para llevar a cabo el emplazamiento.

EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA NO CABE LA SUPLETORIEDAD DEL PLIEGO DE PETICIONES - CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA.

El principio de la suplencia de la demanda -- que forma parte de las reformas al Derecho Procesal del -- Trabajo que tienen vigencia a partir del año de 1980, y -- que se contiene, en uno de sus aspectos, en el párrafo segundo del artículo 873 de la Ley Laboral, otorga a los Tribunales del Trabajo facultades especiales encaminadas a tutelar a la parte más débil de la relación obrero-patronal. Ante la realidad indiscutible de la desigualdad económica- existente entre los factores de la producción, capital y - trabajo, la que se reflejaba en las reglas del antiguo proceso laboral, el legislador quiso introducir ciertas reformas que, en congruencia con la naturaleza social y protectora del Derecho Individual del Trabajo, plasmada ya en la parte sustantiva de la Ley Reglamentaria del apartado "A"- del artículo 123 Constitucional que contiene un mínimo de- normas protectoras para los trabajadores, hicieran extensivo ese principio tutelar a la parte adjetiva de la ley,- surgiendo de tal concepción la novedosa figura jurídica -- procesal de la suplencia de la demanda. Es indiscutible - que a la luz de estos principios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen encomedada una elevada función social tutelar de los trabajadores; y ante tal encomienda - deben actuar con sensibilidad social y por ello están obligadas a subsanar las deficiencias que se contengan en sus escritos de demanda o, como lo previene el ya referido artículo 873, señalando al promovente los defectos u omisiones de la demanda, previniéndolo para que los subsane den-

tro del término legal de tres días.

En efecto, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta"; y a su vez, el artículo 873 de la propia Ley de la Materia establece: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

En tanto que en el procedimiento de huelga si el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga no es formulado conforme a los requisitos del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, el diverso 923 faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no para que subsane el pliego de peticiones o, para que le señale los defectos u omisiones respectivas al promovente, sino para no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga. Por consiguiente, los artículos 685 y 873 en lo conducente no pueden hacerse extensivos al procedimiento de huelga, por-

que la voluntad del Legislador sobre el particular se encuentra claramente expresada en el citado artículo 923 de la Ley Laboral.

En este orden de ideas, si el artículo 923 de la Ley de la Materia contempla los requisitos previos para la admisión del emplazamiento a huelga, es inconcuso que de presentarse en el caso alguna de las hipótesis que establece, no debe admitirse el escrito con el que pretende iniciarse el procedimiento de huelga.

En suma, los preceptos 685 y 873 en lo conducente no son aplicables en el procedimiento de huelga, ya que éste se rige por el dispositivo legal específico. En la inteligencia de que cuando ya se ha dado curso al escrito de emplazamiento en los términos que señala el artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene aplicación el artículo 923 de la propia Ley invocada.

C O N C L U S I O N E S

UNICA.- Los numerales 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo son inaplicables en el procedimiento de huelga, tocante a la figura jurídica procesal de la suplencia de la demanda, en atención a lo contemplado por el artículo 923 de la propia Ley invocada.